



MARIA JIMENA MONSALVE  
SECRETARIA DE CAMARA

Registro nro.: 469/13

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 18 días del mes de junio de dos mil trece, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Alejandro W. Slokar, Angela Ester Ledesma y Pedro R. David, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, María Jimena Monsalve, con el objeto de dictar sentencia en la causa 11.516 "Pini, Luis Alberto s/ recurso de casación" del registro de esta Sala, con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. García Netto, y de la Dra. Graciela Galván, por la defensa de Luis Alberto Pini.

Efectuado el sorteo para que los Señores Jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Angela Ester Ledesma, Pedro R. David y Alejandro W. Slokar.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Roberto Benítez, representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 234/249).

Esa impugnación se dirigió contra la decisión del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Formosa, de fecha 25 de junio de 2009, por medio de la cual resolvió "I. Declarar la nulidad de la requisita, del secuestro del material estupefaciente y de los actos procesales que fueron su directa consecuencia [...] II. Absolver de culpa y cargo a Luis Alberto Pini [...] por el hecho que le acusara (requerimiento de elevación a juicio N° 15/2009 de fs. 145/149), como autor del delito de transporte de estupefacientes, art. 5, inc. c) de la ley 23.737, que le fuera imputado, sin costas" (fs.204/220).

Concedido a fs. 254/254 vta., el remedio impetrado fue mantenido a fs. 280.

Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines dispuestos en los arts. 465, primera parte y 466, C.P.P.N., se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 283/286) y la representante del Ministerio Público de la Defensa (fs. 287/289).

Celebrada la audiencia prevista por el art. 468, C.P.P.N., el día 21 de mayo de 2013, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

a) El representante del Ministerio Público Fiscal denunció que "[a]demás de la insuficiente o aparente fundamentación del fallo en crisis, se puede advertir también que el mismo adolece de una desacertada interpretación de las normas procesales inherentes a las atribuciones de las fuerzas de seguridad" (fs. 239).

Al respecto, indicó que el Tribunal de juicio "decretó la nulidad del acta de procedimiento y de todos los actos que se produjeron en su consecuencia, en el entendimiento que el 'anoticiamiento anónimo' no fue comunicado inmediatamente al Juez y al Fiscal de turno, y en segundo término, en el entendimiento que este 'simple anoticiamiento' no sortea las exigencias de urgencia y sospecha razonable del artículo 184, 230 bis y cctes." (fs. 239).

1. En cuanto a la primera cuestión, planteó que "existe una diferencia sustancial entre el simple anoticiamiento de un hecho y la iniciación de las actuaciones sumariales, que se produce a partir de la comprobación de la existencia de un hecho delictuoso" (fs. 239 vta.).

En tal sentido, esbozó que "[r]esulta innegable, que la fuerza de seguridad en el desempeño de sus funciones como auxiliar o colaborador de los órganos públicos de la justicia penal, a los fines de averiguación, persecución y represión de los delitos, actúa en el primer momento de la investigación 'por iniciativa propia', dentro de un margen de discrecionalidad reconocidas por las normas de procedimiento (art. 183 del C.P.P.N.)". Por lo que "comunicar 'inmediatamente' al Juez o Fiscal en turno cualquier tipo de anoticiamiento sin que se verifique mínimamente la veracidad del mismo ([como] sería el caso de autos), constituye no sólo una exigencia que excede las obligaciones propias de las fuerzas de seguridad impuestas por la normativa vigente, sino además un dislate jurisdiccional innecesario". Lo cual "implicaría concentrar en tales autoridades judiciales, la totalidad de la actividad propia de las fuerzas de seguridad, quienes se encuentran obligados a investigar por iniciativa propia todos los delitos de acción pública que lleguen a su conocimiento, tal como expresamente lo establecen los arts. 183, 184 y cctes. del C.P.P.N." (fs. 239 vta./240).

Y especificó que "[e]n el caso que nos ocupa, un integrante de la fuerza de prevención, recepcionó una llamada anónima que daba cuenta que un vehículo debidamente identificado circulaba por la ciudad de Formosa transportando estupefacientes, inmediatamente el alférez comunicó a sus superiores la noticia recibida en forma anónima en su celular particular. Ante ello, el Cmdte. de Gendarmería dispuso la búsqueda del vehículo aludido, a efectos de constatar la veracidad de la versión" (fs. 240). Ante ello, "resulta desacertada la conclusión del Tribunal, al pretender que este anoticiamiento anónimo, sin constatarse la veracidad, tenga

que comunicarse inmediatamente al Juez y fiscal en turno, por cuanto la lógica y la norma le indicaban que previamente debía corroborar esa circunstancia" (fs. 240).

Por otro lado, cuestionó por "errónea la conclusión del Tribunal, cuando afirma que a partir del anoticiamiento anónimo se inició el procedimiento, por cuanto dicho anoticiamiento sólo daba cuenta de la probable comisión de un hecho delictuoso y nada más. En consecuencia, tampoco correspondía que la fuerza de seguridad inicie a partir de allí las actuaciones preventivas, sino -como ocurriera- a partir de la constatación de la noticia criminal recepcionada anónimamente" (fs. 240 vta.). Porque "[d]iferente hubiese sido la situación, si luego de localizado el vehículo y constatada la veracidad del hecho delictuoso anoticiado anónimamente -hallazgo del estupefaciente en el interior del vehículo indicado y detención del conductor-, no se informara 'inmediatamente' al Juez y Fiscal en [t]urno, respecto de tales contingencias, como lo exige el artículo 186 y cctes. del C.P.P.N." (fs. 241).

Ello, a su entender, "demuestra acabadamente que fue desacertada la conclusión arribada por el Tribunal, en el sentido que el procedimiento se inició a partir del anoticiamiento, y que la falta de notificación al Juez y Fiscal de turno de dicho anoticiamiento, afectó la validez del acta de procedimiento y de todos los actos que en su consecuencia se produjeron" (fs. 241).

2. Con relación a si el vehículo en que se desplazaba el acusado "pudo ser, en las circunstancias comprobadas en este proceso, detenido y requisado -sin orden judicial- a partir de la ya comentada denuncia anónima", alegó que "resulta innegable que el proceder de la fuerza de seguridad fue ajustado a derecho y en estricto cumplimiento de las atribuciones que le asignan los artículos 183, 184, 230 y cctes. del Código Procesal de la Nación" (fs. 241/241 vta.).

Sin perjuicio de ello, repitió que "tampoco resulta nula la actuación de la fuerza de prevención en la presente causa por la sola circunstancia que se haya iniciado a partir de una denuncia de carácter anónima, ya que si bien la información recibida de tal forma no reúne los requisitos que la ley procesal impone para las denuncias (art. 174 y cctes. del C.P.P.N.), no deja de ser un anoticiamiento que desplaza al requerimiento a favor de la prevención. En el caso que nos ocupa, la fuerza de prevención -Gendarmería Nacional-, a partir del anoticiamiento anónimo, dispuso un operativo en diferentes puntos de la ciudad de Formosa, a efectos de corroborar el hecho ilícito anoticiado anónimamente, concretándose la requisita vehicular y personal, a partir del avistamiento y detención del vehículo aludido en la denuncia anónima recibida por el agente preventor" (fs. 241/241 vta.).

3. A continuación, agregó consideraciones sobre la valoración de la prueba que hizo el Tribunal de juicio para arribar a su decisión.

Al respecto, señaló que no se podía concluir que la fuerza de prevención tuviera la obligación de comunicar inmediatamente la recepción del "aludido anoticiamiento anónimo [...] por cuanto de las constancias de la causa (ver actas de fs. 11, 22 y testimonio del Alférez Kukul), surge claramente que existió comunicación al Juez de la actuación realizada por la fuerza aludida, vinculada a la detención del Sr. Luis Alberto Pini. Ahora bien, lo que no surge de las actas mencionadas ni del testimonio de Kucuk, es que no se haya efectuado comunicación al Juez y Fiscal Federal en turno respecto al llamado telefónico anónimo recepcionado por éste, quedando en duda esta circunstancia, por cuanto tanto Kucuk como los demás preventores refirieron desconocer si la superioridad avisó o no a los magistrados judiciales de esa circunstancia" (fs.243 vta.).

Y postuló que "si el Tribunal [...] tenía duda respecto de las existencia de la comunicación —o no— al Juez en turno por parte de las fuerzas de seguridad de la recepción del llamado anónimo, debió citar cuanto menos al Cmdte. Gauna a efectos que el mismo le diera certeza sobre esa situación, teniendo en cuenta que el Tribunal de juicio consideraba un escollo procesal insalvable que afectaba la validez de todo el proceso". En este sentido, agregó que "[d]emás esta señalar a V.E., la búsqueda de la verdad real es obligación del Tribunal de Juicio" (fs. 244).

Luego, aseveró que "de las constancias de la causa, en particular de las testimoniales brindadas por el primer Alférez Kucuk (ver fs. 87/88 y acta de debate de fs. 195), surge con claridad que la orden recibida del Jefe de Escuadrón, el Cmdte. Gauna, fue la de la ubicación del vehículo, no de requisarlo, como erróneamente lo afirma el Tribunal". Ello, a su ver, "no resulta un tema menor, por cuanto de haber existido la orden en esos términos, la situación cambia radicalmente, toda vez que el Cmdte. Gauna se estaría extralimitando en sus facultades, por cuanto a esa altura de las circunstancias, no podía disponer la requisa del vehículo" (fs. 244 vta./245).

En cuanto al preciso lugar en que se procedió a la interceptación del rodado en cuestión, el representante del Ministerio Público Fiscal dijo que "de la propia declaración de Kucuk (ver fs. 195), surge que un masculino anónimo le aportó el dato descriptivo del rodado que estaría en el acceso de la ciudad y/o zona céntrica del radio urbano. Solamente esta referencia, impide al Tribunal concluir que la orden de Kucuk o de Gauna, se limitaba a la localización del vehículo en la zona céntrica" dado que, teniendo en consideración la planta urbana de la ciudad de Formosa y sus accesos, "resultaba incongruente que si la información anónima daba cuenta que el vehículo podría estar circulando

SECRETARIA DE CÁMARA

en ese ámbito (acceso y casco céntrico), mal podría limitarse la orden a controlar únicamente el casco céntrico" (fs. 245 vta.). También señaló el sitio "se encuentra ubicado a dos cuadras de una de los dos avenidas de acceso a la ciudad [y que] es uno de los accesos obligados a innumerables barrios de la ciudad" (cfr. fs. 246).

4. En punto aparte criticó "la conclusión arribada por el Dr. Eduardo Ariel Belforte, en un voto aparentemente de ampliación de argumentos de la sentencia que ya había sido suscripta a fs. 217vta. por todos los integrantes del Tribunal". Pues, arguyó, se advertiría una contradicción respecto del tiempo luego del cual el órgano jurisdiccional tomó conocimiento acabado de la situación, dado que "de las constancias de la causa [surge que] el Juez de instrucción fue informado inmediatamente de producido el hallazgo del estupefaciente y de la detención de Pini", tal como se desprende de las actuaciones de fs. 1/3, 23 y 87 (cfr. fs. 246/246 vta.).

Por último, aseveró que no existen indicadores de que el acusado "haya sido objeto de un acto inductivo por parte de la fuerza para lograr su aprehensión (procedimiento armado), como para considerar que existió por parte de la fuerza de prevención algún tipo de animosidad contra Pini como para involucrarlo en este hecho delictuoso". Sino que él mismo reconoció que "por iniciativa propia ('para ganarse unos pesos'), fue al mercado donde cargó 'lo que él consideraba que eran cigarrillos', y contrató con una persona que es de su conocimiento, pero por 'razones de seguridad' quiso brindar su nombre", toda vez que "esta persona le habría dicho que estaba todo arreglado, que no se haga problema porque tenía protección de un fiscal federal" (fs. 247 vta.).

A su entender, "[e]sa circunstancia demuestra acabadamente, que la actuación prevencional a partir del anoticiamiento anónimo, que concluyó con la detención de Pini y el secuestro de estupefaciente, se debió a una información brindada por alguien de confianza de Pini (en la jerga 'vendetta'), por cuanto como surge claro de sus manifestaciones la actividad que se encontraba desarrollando fue por iniciativa propia, dado que quería ganar unos pesos, y por tal motivo fue al mercado en busca de esa mercadería" (fs. 247 vta.). Asimismo, destacó que el automóvil en cuestión era propiedad de Escudero, quien fue a la ciudad en compañía de otras personas quienes, del mismo modo que el imputado, habían estado detenidos en Formosa por comercio de estupefacientes (cfr. fs. 247 vta./248).

Por todo lo expuesto, solicitó se "anule el fallo en crisis, y en consecuencia [se] aplique la solución prevista en el artículo 471 del C.P.P.N., ordenándose además la realización de un nuevo debate" (fs. 249).

b) En oportunidad del término de oficina, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia reseñó el art. 183, C.P.P.N., y argumentó que “[s]i la policía o fuerzas de seguridad toman conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso tienen el deber derivado de su función de actuar de oficio: investigar, impedir, individualizar a los culpables, reunir las pruebas”. En tal sentido, dijo que “la comunicación de un hecho delictuoso [...] impone a los organismos del Estado encargados de la persecución penal el deber de investigar de oficio. Ello es así en virtud del principio de legalidad establecido en el art. 71 del CP que dispone que deben iniciarse de oficio todas las acciones penales” (fs. 284 vta.).

Adunó que el art. 186, C.P.P.N., establece que los órganos encargados de la prevención deben comunicar inmediatamente la iniciación de las actuaciones de prevención, por lo que “[d]e la conjunción de las normas referidas surge ante la *notitia criminis* contenida en una denuncia anónima, la policía o las fuerzas de seguridad, tienen el deber de investigarla por iniciativa propia a fin de corroborar si tiene alguna base real y si mínimamente se verifica cumplir con la obligación de comunicación al juez y al fiscal que ordena el art. 186 del C.P.P.N.” (fs. 285).

En cuanto “a la búsqueda del automóvil sindicado en la denuncia anónima, corroborada la existencia del mismo, razones de urgencia imponían su interceptación y la inspección del interior del vehículo sin orden judicial. En efecto: el tenor de la denuncia anónima (transporte de estupefacientes) y la verificación de la existencia del vehículo importan ‘la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permiten justificar’ la medida [de] injerencia a fin de hallar el material ‘constitutivo de un delito’ sin orden judicial –art. 230 bis del C.P.P.N.– por razones de urgencia ‘teniendo en cuenta que oportunidad de inspección es fugaz por que el vehículo puede ser rápidamente sacado de la jurisdicción en la cual actúa’, conforme lo señalara la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* ‘Fernández Prieto’ (Fallos 321:2947)” ; que solicitó se aplique a los hechos del caso (fs. 285/285 vta.).

c) Por su parte, la representante del Ministerio Público de la Defensa postuló que “el procedimiento llevado a cabo en las presentes actuaciones en nada se condice con lo establecido por el Código de Procedimiento Penal. Ello así, toda vez que las fuerzas policiales exceden sus funciones en dos aspectos de su accionar: [p]or un lado, en la no comunicación en forma inmediata al juez de la denuncia anónima recibida, y por el otro lado, consecuencia del anterior, la posterior requisita sin orden judicial al automóvil de [su] defendido” (fs. 287 vta.).

Resaltó que “el personal policial en autos culminó la prevención sin dar aviso al juez de su iniciación, de tal

MARIA JIMENA MONZÓN  
SECRETARIA DE CÁMARA

manera que privó al magistrado de intervenir en dicho procedimiento", yendo "aún más allá en sus atribuciones y finalmente procedió a la requisa del automóvil donde se encontraba [su] defendido y que fue detenido en circunstancias que no daban lugar a sospecha alguna en su accionar". Al respecto, arguyó que "las condiciones en que se produce la revisión del vehículo donde circulaba el encausado no revistieron condiciones de urgencia para proceder sin autorización judicial. Ello así, ya que la denuncia había sido efectuada hacía 16 días, de modo que no puede aducirse la urgencia en el accionar. La policía tuvo tiempo en exceso para comunicar la denuncia recibida al magistrado instructor y obtener así, la correspondiente orden que otorgue legalidad al procedimiento. No habiendo actuado de la manera explicitada deviene su accionar inválido" (fs. 288/288 vta.).

Finalmente, señaló que no se puede tomar el resultado de la requisa como un parámetro para determinar su validez, pues es necesaria la existencia de motivos previos que la habiliten (cfr. fs. 288 vta./289).

-III-

A fin de brindar una acabada respuesta a los agravios y cuestiones presentados por las partes, conviene reseñar las consideraciones del Tribunal de juicio respecto del inicio del presente asunto.

Se tuvo por "acreditado [...] que el procedimiento se inició entre las 15 y 15:30 del día lunes 09 de febrero de 2009, cuando el Alférez de Gendarmería Nacional Juan Carlos Kucuk recibió en su casa, a través de un teléfono celular de uso particular, una llamada anónima, señalándose que se estaría transportando 'marihuana' en un automóvil Peugeot 206 color bordó (declaración testimonial de Juan Carlos Kucuk). También quedó debidamente acreditado que Kucuk comunicó esa noticia a su Jefe, Comandante Principal Juan Gauna, [...] quien le dio instrucciones para que buscara el vehículo y lo requisara. No existe constancia alguna, ni testimonial, ni escrita, que se haya puesto en conocimiento de ello al titular de la acción penal (Ministerio Público), ni al Sr. Juez Federal de turno" (fs. 202/202 vta.).

Agregó el Tribunal de juicio que "llama poderosamente la atención [...] que Kucuk sostiene que ordenó una búsqueda por el 'radio céntrico' de la ciudad, cosa total y absolutamente desvirtuada en el debate por la declaración coincidente de sus subalternos en la emergencia: Darío Luis Monzón y Darío Luis García quienes, de forma coincidente, dijeron que el alférez les ordenó realizar una búsqueda y esperar en la zona en donde en definitiva se encontró el vehículo ('zona del Guadalupe'), intersección de Pringles y Trinidad González (también conocida como 'Policía de Territorios Nacionales'). Es decir, que en ningún momento se

produjo la búsqueda del vehículo sino que se lo esperó en un lugar específico y determinado, donde luego se hizo el procedimiento" (fs. 202 vta.).

Asimismo, se tuvo por probado que "ese día lunes 09 días del mes de febrero de 2009, siendo las 19.30 horas, el personal de Gendarmería Nacional Darío Luis Monzón y Catalino García, procedieron a interceptar un vehículo marca Peugeot 206 color bordó, dominio colocado CUE 307, en la esquina de Trinidad González (o 'Policía de Territorios Nacionales') con Saavedra de la ciudad de Formosa, que era conducido por el imputado Luis Alberto Pini, quien circulaba por Trinidad González de oeste a este y se encontraba detenido en la esquina con Saavedra, con intención de girar hacia la izquierda. El Alférez Kucuk, quien se encontraba unos metros más delante de Monzón y García, advirtió la maniobra por el espejo retrovisor, dio la vuelta a la manzana y se constituyó en el lugar de los hechos. En presencia de los testigos de actuación [...], se procedió a requisar el rodado, constatándose en la parte del baúl la existencia de un bolso y de una caja que contenían paquetes o 'ladrillos' que luego se determinó eran de 'marihuana', con un peso total de 15 kilos con 88 gramos" (fs. 203).

Para fundar su decisión liberatoria el Tribunal de juicio sostuvo que, "de conformidad con el art. 230 del C.P.P.N., la requisa de una persona debe ser ordenada por el juez mediante decreto fundado y siempre que haya motivo suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Las requisas personales e inspección del interior de los vehículos que puede efectuar los funcionarios de la policía y las fuerzas de seguridad, sin orden judicial, requiere[n] un estado previo o concomitante objetivo de sospecha, de conformidad con las normas procesales que las autorizan (art. 230 bis del C.P.P.N.)."

Pero que, "[d]e la prueba rendida en la audiencia de debate oral de la causa, se puede observar y concluir, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, que en la especie no existió ese estado previo concomitante de sospecha. En efecto cuando la patrulla de la Gendarmería Nacional [...] le cortó el paso al imputado Pini, este circulaba [...] sin realizar ninguna maniobra de conducción o evasiva que pudiera despertar ese estado previo" de sospecha, sino que "estaba prácticamente detenido en la esquina con Saavedra, esperando el paso del tránsito", oportunidad "los preventores le indicaron que querían inspeccionar el interior del vehículo a lo cual Pini no opuso ninguna resistencia" (fs. 203/203 vta.).

Y agregó que, "[s]i bien la revisión del vehículo y la requisa se efectuó en la vía pública, no se trataba de un operativo público de prevención. Concreta y específicamente quedó acreditado en la audiencia [...] que no se detenía, indiscriminadamente, a todos los vehículos que circulaban por

el lugar, sino que en forma total y absolutamente discriminada se cortó el paso e interceptó al Peugeot 206 bordó que conducía Pini", porque "sin duda alguna, [...] al vehículo se lo esperaba" (cfr. fs. 203 vta./204).

Concluyó que "habiendo tenido noticia del supuesto llamado anónimo alertando sobre un posible delito a las 15 o 15:30, durante más de cuatro horas se llevó adelante el procedimiento sin comunicar y solicitar la pertinente orden de inspección y requisita al Juez Federal en turno, ni tampoco informar el hecho al titular de la acción (Ministerio Público [Fiscal])". Y que "no existió tampoco urgencia alguna que determinara [el] peligro de que cualquier demora comprometiese el éxito de la investigación [por lo que] no encuentra justificativo alguno que la patrulla de Gendarmería no se haya comunicado con el Juez Federal en turno a fin de solicitar la autorización pertinente para requisar el automotor" (fs. 204 vta.).

-IV-

Adelanto que el recurso del Ministerio Público Fiscal, además de no criticar adecuadamente a los fundamentos del fallo, no se puede atender pues sus argumentos implican desconocer la regulación procesal penal federal sobre actuación de las fuerzas de seguridad en el marco de la investigación de un hecho delictuoso, así como los principios centrales de actuación de los sujetos procesales.

a) Tal como surge de la reseña precedente, el Tribunal de juicio basó su decisión en que *la requisita sin orden judicial* no fue llevada a cabo de conformidad con el art. 230 *bis*, C.P.P.N., porque no se acreditó un estado de sospecha ni una situación de urgencia que ameritara proceder sin la anuencia jurisdiccional, y que tampoco se trató de la situación prevista en el último párrafo de esa norma.

En tal sentido, debo señalar que, a mi ver, los anoticiamientos anónimos pueden —en el mejor de los casos— ser considerados, exclusivamente, como datos que permiten orientar una investigación penal, pero en ningún momento tienen valor probatorio, tanto respecto de la intimación penal como para fundar la necesidad de una medida intrusiva (cfr. mi voto en la causa de la Sala III nros. 9128, "Luna, Ramona Susana y otro s/ recurso de casación", rta.: 12/08/2008, reg. nro.: 1003/08).

En el caso, recibida la llamada anónima se dio cuenta de ello al juez luego de más de 15 horas y cuando la "instrucción policial" había concluido; incluyendo la realización de diversas medidas de prueba que el magistrado reiteraría más tarde (cfr. fs. 1/25; de donde surge que el procedimiento fue a las 19.30 hs. del 09/02/2010 y la primera constancia de que el juez tomó conocimiento data de día siguiente a las 8.15 hs., después de lo cual reiteró lo ya

realizado por la fuerza prevencional), lo que demuestra el tenor de la actividad desplegada por la Gendarmería Nacional.

Las fuerzas de seguridad ejercen funciones preventivas, y a mi ver no tienen la potestad de disponer la interceptación de rodados y requisas, al no existir razones de urgencia y riesgo para los agentes. Por ello, entiendo que el procedimiento que culminó con la detención del encausado y el secuestro del material estupefaciente debe ser invalidado, pues no se cumplió con la obligación de dar inmediata intervención al órgano jurisdiccional o a la fiscalía en turno (cfr. mi voto en la causa de la Sala III nro. 8647, "Vigo del Valle, Gregorio y otros s/ recurso de casación", reg. nro.: 167/08, rta.: 27/02/2008).

Así se ha interpretado que "[e]l funcionario policial no está autorizado a detener y revisar a toda persona que ve en la calle o acerca de la cual está realizando investigaciones. Antes de colocar sus manos sobre la persona de un ciudadano en busca de algo, él debe tener motivos razonables y constitucionalmente adecuados para actuar ese modo ("Sibron v. New York [392, U.S., 40, 64 -1968]) (Voto Dr. Petacchi; Fallos 321:2947).

Si la prevención creyó que se encontraba ante un hecho delictivo, debió actuar de conformidad con las prescripciones de los arts. 230 y 230 bis del C.P.P.N., circunstancia que no aconteció en estos actuados. En particular, para que su accionar sea eficaz debe realizarse al amparo de los recaudos fijados por los incisos a) y b) la primera de esas reglas, que exige "a) la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonablemente y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de personas o vehículo determinado; y, b) en la vía pública o en lugares de acceso público".

En las condiciones repasadas, no se advierte la existencia de motivos objetivos que autoricen a proceder del modo observado, porque no se acreditaron cuáles fueron las "circunstancias previas o concomitantes que razonablemente y objetivamente" permitían justificar el proceder de personal policial.

Pues si a los jueces, para autorizar la requisa, se les exige "motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito", al personal policial no puede exigírsele menos. La norma (art. 230 bis del C.P.P.N.) es muy clara al precisar los dos supuestos que en forma concurrente deben darse, la presencia de "circunstancias previas o concomitantes" y que se practique "en la vía pública o en lugares de acceso público". Por lo tanto, habrá que verificar en cada caso si las exigencias del ordenamiento legal se cumplieron. Estas constituyen verdaderas garantías secundarias, frente a las garantías primarias (arts. 14, 18, 19 y 75 inc. 22 de la C.N.) y permiten reaccionar frente al ejercicio arbitrario del poder estatal.

Cuando el agente de prevención se encuentre ante el supuesto de procedencia previsto por la ley, es necesario que pueda describir y fundamentar cuáles fueron las conductas o actos que le generaron sospechas de encontrarse ante un cuadro predelictual. Toda vez que, la autoridad habilitada para disponer la requisa o detención, es el juez y sólo en casos de urgencia y excepcionales se permite delegar la decisión. De tal modo, la prevención tiene que encontrarse en condiciones de justificar la legitimidad de lo actuado ante el órgano jurisdiccional (cfr. en igual sentido mis votos en las causas de la Sala III nros.: 7771, "Cabrera, Pablo A. s/rec. de casación", reg. nro.: 697/07, rta.: 05/06/2007 y 7965, "Hidalgo, Natividad s/rec. de casación", reg. nro.: 1105/07, rta.: 16/08/2007, entre muchos otros).

Por lo demás, entiendo que tampoco constan cuáles fueron las razones de urgencia que llevaron a proceder sin orden judicial, en otros términos, qué les impidió a los agentes preventivos realizar consulta y pedir autorización al órgano jurisdiccional, único habilitado por la ley para efectuar el control de legalidad correspondiente.

Al respecto, los motivos aducidos por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto de que la posibilidad de requisa de un automóvil es "fugaz" porque se puede mover rápidamente, no refutan los argumentos expuestos en la sentencia, pues sólo refieren a la "urgencia" que demandaría la situación, sin atender a los demás requisitos que la ley procesal exige a las fuerzas de seguridad para proceder sin autorización judicial. Por lo demás, tampoco se advierte cómo es que el hecho de que algo se pueda mover rápidamente habilitaría a la policía a proceder sin más.

Todo ello en consonancia con el criterio sentado por la C.S.J.N. según el cual los jueces son la autoridad "competente" para ordenar las medidas de arresto o requisa. En el presente es la autoridad preventiva quien atiende la supuesta comunicación anónima, emprende la búsqueda del automóvil, intercepta al imputado y procede a requisar el rodado, donde se encontró marihuana. Se recibió un llamado anónimo en el teléfono celular personal de un preventor (cfr. fs. 87/88) y se consignó que "siendo las 19.30 horas personal de ésta unidad procede a efectuar el control de un vehículo, dominio colocado CUE-307, de color bordó, rodado del cual se poseía información que transportaría sustancia estupefaciente, esta proporcionada por una persona desconocida, de la cual se desconoce datos y paraderos no aportando la misma mayor información al respecto sobre la pertenencia del rodado y del supuesto estupefaciente. Ante la posible comisión de un hecho delictuoso del fuero federal y ante la escasa información proporcionada, personal del Escuadrón 19 "Bajo Paraguay", en los accesos a la ciudad,

logrando constatar la presencia del rodado en cuestión en calle Trinidad González esquina Saavedra de la ciudad de Formosa, el cual se dirigía en sentido Oeste-Este. Al proceder a su individualización, como así de sus ocupantes, la actividad citada deja conocer: que el mismo es conducido por Luis Alberto Pini [y] de la verificación y fiscalización del rodado conforme atribuciones conferidas en los arts. 184, inc. 5 y 230 bis C.P.P.N. y en presencia de testigos hábiles antes citados se constató en la parte trasera del rodado (baúl) dentro del cual se encontraron paquetes que contenían marihuana" (cfr. fs. 1/1 vta.).

A mi ver, ellas no constituyen razones suficientes para que nos encontremos dentro de los conceptos de "causa probable", "sospecha razonable" o "razones urgentes" (cfr. expte. P.1666.XLI, "Peralta Cano", rta.: 03/05/2007, punto III del Dictamen del PGN al que se remitió la Corte, y Fallos 332:2397, "Ciraolo", votos de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni).

b) Finalmente, respecto a la sugerencia del representante del Ministerio Público Fiscal de que no se probó que el juez tuviera conocimiento del llamado anónimo y que el Tribunal de juicio debió producir prueba para despejar sus dudas al respecto, sólo he de manifestar que —a mi ver— el órgano jurisdiccional procedió de conformidad a las reglas básicas de un procedimiento penal respetuoso del Estado de Derecho.

Ello así por cuanto es función del órgano a cargo de la acusación probar todos los extremos de una intimación penal y "la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria del modelo de enjuiciamiento penal [...]; máxime si se tiene en cuenta que en el logro del propósito de asegurar la administración de justicia los jueces no deben estar cegados al principio de supremacía constitucional para que esa función sea plena y cabalmente eficaz (voto del juez Zaffaroni en Fallos 333:1687, "Sandoval").

En esas condiciones, solicitar que el órgano jurisdiccional encargado de juzgar el mérito de la acusación produzca prueba sobre aquellos puntos en los cuales el titular de la acción pública no ha logrado la certeza necesaria para una condena, implica subvertir los postulados básicos del procedimiento penal y no puede ser admitido.

Por lo demás, las dudas que planteaba la denuncia anónima acerca del real origen del dato, también se vincula con la tutela del principio de legalidad que debió resguardar el Ministerio Público Fiscal.

-V-

Por las consideraciones antes expuestas, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de fs. 234/249 y, en

consecuencia, confirmar la decisión de fs.204/220 (arts. 18, 19, 75 inc. 22, 116, 117 y 120, C.N.; 123, 167, inc. 2, 172, 180, 186, 188, 195 y 404, inc. 2, C.P.P.N.).

Tal es mi voto.-

El señor juez **Pedro R. David** dijo:

Que habré de manifestar brevemente mi disidencia por coincidir en un todo con lo expuesto por el representante del Ministerio Público ante esta instancia, a cuyos fundamentos remito en razón de brevedad.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

La valoración estricta de las circunstancias en las que se produjo el procedimiento de requisa personal e inspección vehicular por parte de los agentes de la Gendarmería Nacional al pretendido amparo de los arts. 184 inc. 5 y 230 bis CPPN y que han sido recreadas en el sufragio de la juez Ledesma, fuerzan a compartir en lo sustancial el voto que, por lo demás, coincide con la interpretación efectuada en punto al tópico al pronunciarse sentencia en la causa n° 11216, caratulada: "Lemos, Ramón Alberto s/recurso de casación" (reg. n° 20828, rta. 19/11/12), por lo que cabe adherir a la solución a la que arriba, lo que así voto.

En mérito al resultado habido de la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de fs. 234/249 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión de fs. 204/220 220 (arts. 456, 470 y cc., C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y devuélvase las actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-



ALEJANDRO W. SLOKAR



(en disidencia)

Dr. PEDRO R. DAVID



ANGELA ESTER LEDESMA



MARÍA JIMENA MONSALVE  
SECRETARIA DE CÁMARA

